

EDJ 2005/25070

Audiencia Provincial de Cáceres, sec. 1ª, S 14-3-2005, nº 87/2005, rec. 94/2005

Pte: Bote Saavedra, Juan Francisco

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ABOGADOS

HONORARIOS

Impugnación

Por indebidos

Partidas indebidas

Por excesivos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 5 de Cáceres, en el Incidente de Impugnación de Tasación de Costas de los Autos de Ejecución de Título Judicial núm. 246/04, con fecha 20 de diciembre de 2004, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: QUE DESESTIMANDO la IMPUGNACIÓN de la tasación de costas de fecha 1 de septiembre de 2.004 efectuada por la Procuradora Dª Concepción González Rodríguez en representación de D. Jesús Luis, Dª Alejandra, D. Fernando y Dª Remedios referente a ser indebidos los honorarios del Letrado D. Daniel Carrero Villa y los derechos de la Procuradora Dª Guadalupe Sánchez Rodilla Sánchez que han defendido y representado respectivamente a D. JOSÉ Miguel, SE CONFIRMA dicha tasación de costas.

Se imponen las costas de éste incidente al impugnante."

SEGUNDO.-Frente a la anterior resolución y por la representación de los impugnantes, se solicitó la preparación del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.-Admitida que fue la preparación del recurso por el Juzgado, se emplazó a la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los arts. 457.3 de la L.E.C. por veinte días para la interposición del recurso de apelación, conforme a las normas del art. 458 y ss. de la citada ley procesal.

CUARTO.-Formalizado en tiempo y forma el recurso de apelación por la representación de la parte impugnante, se tuvo por interpuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C., se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

QUINTO.-Presentado escrito de oposición al recurso por la representación de la parte impugnada, se remitieron los autos originales a esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, previo emplazamiento de las partes por término de 30 días.

SEXTO.-Recibidos los autos en esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, se procedió a incoar el correspondiente Rollo de Sala, turnándose de ponencia; y habiéndose evacuado el trámite de emplazamiento conferido a las partes, no habiéndose propuesto prueba por ninguna de ellas, ni considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para la DELIBERACIÓN Y FALLO el día once de marzo de dos mil cinco, quedando los autos para dictar sentencia en el plazo que determina el art. 465 de la L.E.C..

SÉPTIMO - En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente, D. JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La sentencia de instancia desestimó la impugnación de la tasación de costas, que había sido planteada por la parte condenada en el proceso de ejecución de títulos judiciales al considerar indebidos los derechos del Procurador e indebidos y excesivos los honorarios del Letrado.

Disconforme la parte impugnante con dicha resolución, se alza el recurso de apelación, reiterando los mismos motivos invocados en la instancia, es decir: 1º) La partida de la Procuradora relativa a la tasación de costas la considera indebida, porque no cabe aplicar el art. 5 del Arancel por tratarse de costas causadas en el propio incidente de tasación y no estar incluido en el proceso de ejecución, citando reiterada jurisprudencia, incluso de esta misma Sala. 2º) Infracción de normas o garantías procesales, pues no se ha respetado el art. 712

y siguientes LEC para la determinación de los intereses, ni el art. 548 LEC, pues el Juzgado nunca debía haber despachado ejecución porque, a la fecha del escrito solicitando la ejecución de sentencia, no había transcurrido el plazo de veinte días a que se refiere dicho precepto, dado que la notificación de la liquidación de intereses se efectuó el día 28 de abril de 2004 y el Auto despachando ejecución es de fecha 24 de mayo, por lo que sólo habían transcurrido 18 días. 3º) Error en la valoración de las pruebas. El letrado que llevó la defensa jurídica de los actores fue D. Daniel Carrero Villa, mientras que la minuta presentada es de una empresa denominada Lucas Abogados, S.L. y, por tanto, distinta del letrado que intervino en el pleito, reseñándose el CIF de la sociedad y no el del letrado. 4º) La cuantía de la minuta del letrado ha de reducirse al límite legal, porque supera el límite cuantitativo establecido en el art. 243.2 LEC en relación con el art. 394.3 LEC, y sin embargo la sentencia no se pronuncia sobre tal cuestión. En tal sentido, siendo la cuantía de la ejecución de 42,79 € no puede emitirse una minuta por importe de 180 €, pues no debería exceder de la tercera parte de dicha cantidad, debiendo reducirse a 14,26 €. Además, el art. 575.1 LEC prevé que la cantidad prevista para intereses y costas de la ejecución no podrá exceder del 30% que se reclame en la demanda ejecutiva. Termina solicitando se declare indebida la tasación de costas.

A dicho recurso se opuso la parte actora, solicitando la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.-Delimitado el objeto del recurso, el primer motivo vuelve a reproducir que los derechos de la procuradora, por la partida de Tasación de costas, es indebida, citando al efecto numerosa jurisprudencia. Sin embargo, y aún cuando es cierto dicho criterio jurisprudencial, que en algunas ocasiones ha sido utilizado por esta misma Sala, no es de aplicación a partir de la última modificación de los Aranceles llevada a efecto por Real Decreto 1373/2003, al establecer en su art. 5.1 el devengo de derechos por "cualquier solicitud de tasación de costas". En consecuencia, la partida impugnada no es indebida, antes al contrario está legalmente prevista en el Arancel.

Asimismo, alega infracción de normas o garantías procesales, pues se ha infringido lo dispuesto en el art. 712 y siguientes LEC para la determinación de los intereses, así como el art. 548 LEC pues el Juzgado nunca debía haber despachado ejecución porque, a la fecha del escrito solicitando la ejecución de sentencia, no había transcurrido el plazo de veinte días a que se refiere dicho precepto, dado que la notificación de la liquidación de intereses se efectuó el día 28 de abril de 2004 y el Auto despachando ejecución es de fecha 24 de mayo, por lo que sólo habían transcurrido 18 días.

Ciertamente, esta alegación es totalmente extemporánea, pues olvida el apelante que estamos ante la impugnación de una tasación de costas, que los intereses fueron liquidados en su día sin formular oposición alguna hasta el punto de abonar su importe que en ningún momento discutió, no siendo el trámite de impugnación de la tasación de costas el adecuado para alegar que los intereses se liquidaron sin sujeción a las normas legales, porque aquella liquidación devino firme en su momento.

Lo propio cabe decir de la infracción del 548 LEC por cuanto el Auto despachando ejecución es firme y ahora no cabe cuestionar el mismo alegando que nunca se debió despachar ejecución porque a la fecha del escrito solicitando la ejecución de sentencia no había transcurrido el plazo de veinte días a que se refiere dicho precepto, pues insistimos el objeto de este procedimiento es la impugnación de la tasación de costas.

TERCERO.-En tercer lugar, alega error en la valoración de las pruebas, insistiendo que el letrado que llevó la defensa jurídica de los actores fue D. Daniel Carrero Villa, mientras que la minuta presentada es de una empresa denominada Lucas Abogados, S.L. y por tanto distinta del letrado que intervino en el pleito, reseñándose el CIF de la sociedad y no el del letrado.

Este motivo tampoco puede prosperar pues, con independencia de las cuestiones fiscales que se puedan derivar de imputar los ingresos por honorarios a una sociedad o a título particular, es lo cierto que los honorarios se devengan siempre por letrados que son quienes realizan el trabajo y nunca por personas jurídicas, constandingo en las actuaciones que dicho letrado no fue otro que D. Daniel Carrero Villa, de ahí que se diga minuta de honorarios que presenta el letrado que suscribe, y este no es otro que el indicado.

CUARTO.-En último lugar, entiende que la cuantía de la minuta del letrado ha de reducirse al límite legal, porque supera el límite cuantitativo establecido en el art. 243.2 LEC en relación con el art. 394.3 LEC, y sin embargo la sentencia no se pronuncia sobre tal cuestión.

Para resolver esta cuestión es necesario aclarar que estamos ante un proceso de ejecución, y en estos supuestos, tiene declarado esta Sala en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2004 que "a partir del hecho indiscutido de estar en presencia de la ejecución de una resolución judicial, en virtud de la cual la parte ejecutada tenía la obligación de abonar los intereses devengados en el proceso principal, y como no cumpliera voluntariamente dicha resolución, se inició el proceso de ejecución, que culminó con el pago voluntario de la cantidad reclamada, generando los correspondientes gastos y costas, cuya tasación se interesó una vez concluida la fase de ejecución.

Pues bien, en tales casos, la limitación prevista en el artículo 394.3 LEC se concreta a la fase declarativa del proceso, como claramente se infiere de su tenor literal, y se complementa con lo dispuesto en el art. 539.2 LEC, que impone a cargo del ejecutado las costas y gastos de la ejecución, sin necesidad de expresa imposición, y sin el límite de la tercera parte de la cuantía del proceso que establece el art. 394.3 para la fase declarativa, sin perjuicio, claro está, que se pudieran impugnar por excesivos los honorarios del letrado tal y como ha hecho el ejecutado. Las costas de ejecución tienen un tratamiento legal independiente y distinto a las costas de la fase declarativa, y ello es así porque las costas de ejecución se imponen siempre al ejecutado que no ha cumplido voluntariamente la resolución judicial condenatoria, dando lugar a la vía de apremio, generando los correspondientes gastos y costas, que siempre son de su cargo, por lo que el motivo se desestima.

En conclusión, procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia.

QUINTO.-De conformidad con el art. 398 en relación del art. 394, ambos de la L.E.C. las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante al ser desestimadas sus pretensiones.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española, pronunciamos el siguiente:

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Jesús Luis, D^a Alejandra, D. Fernando y D^a Remedios contra la sentencia de núm. 158/04 de fecha 20 de diciembre, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Núm. 5 de Cáceres en autos núm. 246/04, de los que este rollo dimana, y en su virtud, CONFIRMAMOS expresada resolución, con imposición de costas a la parte apelante.

En su momento, devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente Resolución para ejecución y cumplimiento, interesando acuse de recibo a efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la autoriza, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, con mi asistencia, como Secretaria. Certifico.

DILIGENCIA.- S seguidamente se deduce testimonio de la anterior sentencia para el rollo de Sala. Certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 10037370012005100067